



**Infundado el recurso de apelación.
Condena del absuelto. Delito de
agresiones en contra de las mujeres**

La valoración de la prueba realizada por el Tribunal Superior no es irracional ni vulneró ninguna de las garantías constitucionales que asisten al encausado. La contundencia de las pruebas actuadas en juicio oral —como las testimoniales de cargo, la declaración de los peritos y las pruebas documentales— resulta suficiente para sustentar el fallo de condena impuesto al recurrente. La conclusión de los juzgadores es correcta. La motivación de las sentencias ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional y el fallo, congruente; por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, dos de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Diego Hernán Jacho Hanco** contra la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 289), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 232), que absolvió al recurrente de la acusación fiscal como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Melina Milagros Zavaleta Canaza, y reformándola lo condenó a un año de pena privativa de libertad, convertida a cincuenta y dos días de prestación de servicios comunitarios; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La defensa de Diego Hernán Jacho Hanco interpuso recurso de apelación (foja 321). Solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada y que, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados y se disponga el archivo definitivo. Alegó lo siguiente:

- 1.1.** En la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, no se advirtió, por un lado, la verificación del vínculo parental entre la agraviada y el supuesto agresor. Tampoco se describió si la supuesta agresión sufrida fue por su condición de mujer o por ser integrante del grupo familiar, ni se verificó la concurrencia de los contextos señalados en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal. Así, se afectó el debido proceso, el derecho de defensa, el contradictorio y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 1.2.** Se vulneró el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, en tanto en cuanto, incluso en la audiencia de control de acusación del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el fiscal manifestó que el tipo penal imputado era por lesiones físicas y no psicológicas, y la pericia psicológica fue solo para corroborar los hechos narrados por la agraviada.
- 1.3.** En cuanto al caudal probatorio actuado en juicio oral, en mérito al acta de denuncia verbal del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el superior consideró que se trató de una denuncia que dio cuenta de una agresión física y psicológica, y dicha conclusión fue errada. Respecto a la declaración de la agraviada de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, esta no fue ofrecida ni mucho menos actuada en juicio oral.

Asimismo, con el Certificado Médico-Legal n.º 008-669-VFL quedó claro que la lesión fue en el lado derecho y el médico legista, en juicio oral, manifestó que no encontró ninguna lesión en el lado izquierdo. Los magistrados de la Sala Superior no pudieron acreditar con medios probatorios contundentes la realidad de los hechos y mucho menos la responsabilidad del encausado.

II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 2 del cuaderno de debate), se imputó lo siguiente:

Circunstancias precedentes

Que, en fecha 26 de noviembre de 2018, siendo las 07:00 horas aproximadamente, la agraviada Melina Milagros Zavaleta Canaza llega a su domicilio ubicado en Jr. Los Rosales Mz. Ñ, Lte. 4, Urbanización Santa Ana, de la ciudad de Juliaca.

Circunstancias concomitantes

Luego llega al inmueble el denunciado Diego Hernán Jacho Hanco, quien empieza a jalonearla y a propinarle cachetadas en el rostro a la agraviada, reclamándole por su hija, porque tenía tos, subiendo al segundo piso, donde el mismo empieza a lanzar las ropas, carteras, perfumes y demás pertenencias de su hija por la ventana hacia la calle, señalando que debía irse de su casa, porque él la había construido, además que dejara a su hija con él, empezando nuevamente a golpear a la agraviada con puñetes en el estómago, en los brazos y en ambos muslos, teniendo un moretón en el muslo izquierdo, optando la agraviada en refugiarse en la habitación de su hija. Ante ello, el imputado opta por patear la puerta, indicándole "que si no salía iba a traer una excavadora para demoler la casa para que salga", bajando al primer piso, donde también hizo destrozos, asegurando el garaje para que no salga la agraviada, indicándole "que no valía nada, que el dinero vale más, y que si quería lo denunciara y no lograría nada", retirándose posteriormente del inmueble.

Circunstancias posteriores

La agraviada Melina Milagros Zavaleta Canaza realizó la denuncia respectiva ante las autoridades policiales, siendo evaluada por la División Médico Legal de Juliaca donde se expidió el Certificado Médico Legal N.º 008669-VFL, otorgándosele una atención facultativa de un día por incapacidad médico legal de cinco días [sic].

III. Itinerario del proceso

Tercero. Conforme a los recaudos obrantes en el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

Etapa de emisión de las sentencias de primera y segunda instancia

- 3.1.** Culminado el juicio oral, mediante sentencia del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 232), el juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Juliaca decidió absolver al recurrente de la acusación fiscal como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Melina Milagros Zavaleta Canaza.
- 3.2.** Contra tal decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 260), el cual fue concedido mediante resolución del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, y se elevaron los actuados a la Sala Superior (foja 274).
- 3.3.** Posteriormente, mediante sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 289), la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno resolvió revocar la sentencia de primera instancia del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 232), que absolvió al recurrente de la acusación fiscal como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del

grupo familiar, en agravio de Melina Milagros Zavaleta Canaza, y reformándola lo condenó a un año de pena privativa de libertad, convertida a cincuenta y dos días de prestación de servicios comunitarios; con lo demás que contiene.

- 3.4.** Contra dicha sentencia de vista, la defensa del procesado interpuso recurso de apelación (foja 321), el cual fue concedido el trece de noviembre de dos mil veintitrés (foja 368), por lo que se ordenó elevar los actuados a esta Sala Suprema.

Etapa de apelación en la Sala Suprema

- 3.5.** En esta Sala Suprema se corrió el traslado respectivo. Después, mediante decreto del uno de febrero de dos mil veinticuatro (foja 114 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación. Así, mediante auto de calificación del cinco de marzo de dos mil veinticuatro (foja 116 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el encausado.
- 3.6.** En dicho contexto, mediante decreto del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro como fecha para la audiencia de apelación, la cual se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminados los debates, se dio por clausurada la referida audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.7.** En este estado, concluida la audiencia de apelación, se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta; al obtener el número de votos necesarios, en la fecha, por unanimidad, corresponde pronunciar la presente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Base normativa y jurisprudencial

Alcances del recurso de apelación

Cuarto. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 419 del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

Sobre la valoración de la prueba en segunda instancia

Quinto. En este punto, es importante precisar que el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y

anticipada; asimismo, especifica que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Sexto. Asimismo, según se indicó en el Recurso de Casación n.º 343-2020/Junín (citando las Casaciones n.º 5- 2007/Huaura, n.º 3-2007/Huaura, n.º 385-2013/San Martín y n.º 96- 2015/Tacna), si bien es cierto que existe un límite para la valoración probatoria en segunda instancia, también lo es que existen las denominadas *zonas abiertas*, sujetas a control. Dicho supuesto está vinculado a los aspectos relativos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Así, establece que el juez de segunda instancia puede darle un valor diferente al relato fáctico cuando

- a) haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto (el testigo no dice lo que menciona el fallo); b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o c) sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

Con respecto a la valoración de la prueba, es menester señalar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.

Sobre la motivación de resoluciones judiciales

Séptimo. El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala que

son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe lo siguiente: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

Octavo. El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

Noveno. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

V. Análisis del caso

Décimo. La pretensión de la defensa es la revocatoria de la sentencia condenatoria y que, al reformarse, se le absuelva de la acusación fiscal por el delito atribuido. No se admitió prueba nueva en este juicio de apelación. El Tribunal pasará a dar respuesta a los agravios planteados en el marco del principio de limitación recursal y con las restricciones que contempla el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia.

Undécimo. El primer agravio incide en señalar que, en la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, no se advirtió la acreditación del vínculo parental entre la agraviada y el supuesto agresor. Tampoco se describió si la supuesta agresión sufrida fue por su condición de mujer o por ser integrante del grupo familiar, ni se verificó la concurrencia de los contextos señalados en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal. Así, se afectó el debido proceso, el derecho de defensa, el contradictorio y la tutela jurisdiccional efectiva.

Duodécimo. Sobre el particular, previamente, corresponde precisar que el artículo 122-B del Código Penal, primer párrafo, de acuerdo con la Ley n.º 30819, publicada el trece de julio de dos mil dieciocho (vigente al momento de los hechos delictivos), señala lo que sigue:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

El artículo 108-B del mismo cuerpo normativo, por remisión, determina como contextos **(1)** violencia familiar; **(2)** coacción, hostigamiento o acoso sexual; **(3)** abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, y **(4)** cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Decimotercero. El tipo penal antes referido regula dos supuestos: violencia contra las mujeres y violencia contra los integrantes del grupo familiar. En el primer supuesto, el artículo 5 de la Ley n.º 30364, del veintitrés de noviembre de dos mil quince, precisa que

la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata

de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el segundo caso, el artículo 6 de la misma ley señala que

la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Decimocuarto. Asimismo, el Acuerdo Plenario n.º 001-2016/CJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, sobre alcances típicos del delito de feminicidio, indica que la violencia de género se configura como la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra la mujer por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

En razón de ello, existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que abordan el tema de violencia de género², como **(i)** la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); **(ii)** la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); **(iii)** la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución n.º 2005/41, y **(iv)** la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada

² Véase la Casación n.º 1481-2022/Selva Central (Sala Penal Permanente) y la Casación n.º 1368-2017/Huara (Sala Penal Transitoria).

en la 85.ª Sesión Plenaria, celebrada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Estos tratados internacionales sirvieron para que nuestro país tipifique distintas figuras delictivas para sancionar hechos de violencia de género. Así, en atención a las normas supranacionales antes mencionadas, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de actuar y juzgar con objetividad y con perspectiva de género; solo así se cumple el deber constitucional y el compromiso convencional de “modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, según establece el literal e) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³.

Decimoquinto. En atención a lo antes anotado y como bien lo ha fundamentado la Sala de Apelaciones (fundamentos 26 a 32), el órgano jurisdiccional, al momento de emitir un fallo, debe identificar si en los casos que son de su conocimiento es necesario evaluar los hechos desde una perspectiva de género y, por cierto, si se presentan o no, estereotipos de género. Así, en la sentencia de vista, se justificó razonadamente que el encausado y la agraviada tenían la condición de casados y compartían el mismo domicilio —extremo que no ha sido cuestionado por la defensa—; además, conforme lo señaló la propia víctima en su declaración brindada en etapa de juzgamiento, junto con las agresiones físicas sufridas por parte del procesado, este también arrojó las pertenencias de la agraviada e incluso las de su menor hija a la vía pública y, al haberse refugiado en el cuarto de dicha menor, aquel empezó a patear la puerta, amenazándola con que “se vaya de la casa, que él lo había construido [...], si no salía iba a demoler

³ Véase la Casación n.º 1636-2019/Ica, fundamento décimo.

la casa [...], que no valía nada” [sic], afirmaciones que efectivamente denotan violencia contra la mujer por su condición de tal, en el contexto de violencia familiar —lo que también fue precisado en audiencia de control de acusación del dieciocho de julio de dos mil diecinueve por parte del titular de la acción penal— y el abuso de poder que ejercía el recurrente sobre la agraviada Melina Milagros Zavaleta Canaza, lo que incluso conllevó que ella se desistiera de las anteriores denuncias interpuestas en contra del denunciado (numerales 1 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal). El contexto ha sido debidamente explicitado por el Colegiado Superior, por lo cual el agravio expuesto por el recurrente no puede ser estimado, al no existir vulneración alguna de los derechos que lo asisten.

Decimosexto. En lo que atañe al segundo agravio, concerniente a la afectación del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, habiéndose verificado el requerimiento de acusación y el acta de audiencia de control de acusación del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, ciertamente se corroboró que la imputación fiscal se decantó por el delito establecido en el artículo 122-B, en el extremo de lesiones físicas, mas no psicológicas. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, puesto que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada en el momento de emitirse sentencia⁴. Asimismo, el artículo

⁴ Véase la Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 1570-2022-PHC/TC, fundamento 9.

397 del Código Procesal Penal exige, en virtud del principio antes anotado, entre otros supuestos, que “1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación”. No obstante, si bien no fue correcto emitir pronunciamiento por afectación psicológica como elemento constitutivo del tipo penal, dicho error procesal por sí solo no puede determinar la nulidad de la sentencia de vista, en tanto en cuanto esta opera cuando se incurre en una falta de aptitud para producir los efectos que le son propios, esto es, si presentó un vicio o defecto que le impide y es causa de su invalidez. La norma procesal infringida debe ser de tipo invalidante, o sea, de una naturaleza tal que su infracción conlleve la nulidad —cuando se trata de un defecto especialmente relevante o esencial, la nulidad será radical o absoluta, apreciable de oficio y con efectos *ex tunc* (el acto procesal nulo nunca se produjo, tiene efectos hacia el pasado)—⁵. Así, el principio de lesividad o trascendencia de la nulidad informa que se debe haber causado con su actuación o su omisión un perjuicio en otra persona; además, se debe verificar si la causal es de tal relevancia que, de no haberse configurado, otra pudo haber sido la respuesta del órgano jurisdiccional. Ello no se advierte en el presente caso, puesto que, excluyéndose el extremo del daño psicológico, subsisten las lesiones corporales causadas a la agraviada, que de igual forma configuran el delito imputado; por lo demás, este tipo de agresión física origina, en muchos casos como el que nos ocupa, afectación emocional.

Decimoséptimo. En lo que atañe al tercer agravio, luego de escucharse los audios correspondientes a la audiencia de juicio oral del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se verificó que la agraviada no fue examinada ni confrontada con su declaración

⁵ Recurso Casación n.º 727-2019/Ica, fundamento tercero.

previa del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; mucho menos dicha declaración fue admitida como medio de prueba. Por lo tanto, correspondía valorar solo la declaración vertida en juicio oral. Al respecto, el artículo 393 del Código Procesal Penal establece criterios básicos para la deliberación, como los siguientes: **(i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **(ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto, y **(iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa⁶. En este punto, es importante señalar que, si bien es cierto que la Sala Superior valoró la declaración antes referida —cuando no correspondía— y la contrastó con el testimonio vertido en el plenario, también lo es que dicha declaración por sí misma no se erige como la prueba principal que sustenta la responsabilidad penal del encausado. Así, se tiene que, desde el inicio del interrogatorio en juicio oral, la agraviada Melina Milagros Zavaleta Canaza sostuvo y relató de forma detallada las agresiones físicas sufridas por parte del encausado, las cuales se encuentran corroboradas con el Certificado Médico-Legal n.º 008669-VFL (del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, dos días después de los hechos imputados), a través del cual se dejó constancia de que la agraviada, en el examen médico, presentó “equimosis tumefacta coloración violácea de 11 × 5cm. Se extiende en tercio distal anterior de muslo y rodilla derecha”. Sumado a ello, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 009481-2018-PSC-VF, en el cual se aprecia que el relato brindado por la agraviada ante el psicólogo corroboró la tesis inculpativa, tanto respecto a la materialidad del delito como a la vinculación de este con el procesado, y determinó además que la

⁶ Véase la Apelación n.º 153-2023/Pasco, fundamento noveno.

agraviada presentó indicadores de afectación psicológica compatible con los hechos narrados.

Decimoctavo. En este punto, concordando con lo expuesto por el Colegiado Superior, resultó ilógico lo resuelto por el *a quo*, al restarle valor probatorio a la pericia psicológica practicada a la agraviada por haberse ocupado “no solo al hecho que habría ocurrido el 26 de noviembre de 2018, sino también a hechos anteriores y en hechos posteriores a dicho día”, dejando de lado que un examen de tal naturaleza importa tener en cuenta todo el contexto de violencia que ha originado la afectación emocional que se pone de manifiesto en la agraviada, la cual obviamente no se presenta frente a un solo hecho aislado. Son útiles, en casos como el que se analiza, conceptos tales como el síndrome de la mujer maltratada, la espiral de la violencia, el síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica, así como el trastorno por estrés postraumático en el subtipo complejo (aún no reconocido por los manuales diagnósticos al uso), que explican tanto el mantenimiento de la mujer en las situaciones de malos tratos como la incapacidad de las víctimas para protegerse a sí mismas frente a la violencia de género y las secuelas psicológicas que se provocan en la mujer sometida a malos tratos continuados, aleatorios e impredecibles, aunque esperables⁷. Abona a tales pruebas el acta de denuncia verbal del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que viene a ser la primera aproximación a los hechos ocurridos, pero que resume de forma somera los hechos denunciados.

⁷ ASENSI PÉREZ, Laura Fátima. (2016). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Actualidad Penal*, (26), pp. 201-2018. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/88728/1/Asensi_Perez_Pericial.pdf

Decimonoveno. En lo que respecta al agravio referido a las contradicciones en el testimonio de la víctima sobre la ubicación de la lesión, la supuesta contradicción aludida por la defensa nace a partir de determinar la ubicación exacta del moretón descrito en el certificado médico-legal y los hechos imputados por el representante del Ministerio Público. En torno a ello, debe anotarse que la explicación que vierten los testigos y el mayor o menor detalle respecto a lo que deponen puede deberse a muchas razones, entre ellas, la data entre el hecho y la deposición, la complejidad o pluralidad de los hechos, la memoria, la instrucción y la propia personalidad del testigo, cuyos aspectos no pueden soslayarse. Por ello mismo, la psicología del testimonio se define como una rama de la psicología que estudia la precisión, exactitud y credibilidad de los recuerdos y las declaraciones de los testigos en contextos judiciales⁸. La declaración de la agraviada, a criterio de este Tribunal Supremo, ha sido consistente, coherente, homogénea y espontánea, y no ha incurrido en contradicciones en lo medular de la sindicación. En cuanto a los golpes, fue persistente al señalar que estos fueron asestados en “ambos muslos”; asimismo, dicho testimonio no ha sido único, sino que ha sido ratificado y complementado con prueba suficiente, como se ha expuesto en el considerando precedente. La Sala de Apelaciones, conforme ya lo ha establecido esta Sala Suprema, puede ingresar a valorar las denominadas *zonas abiertas*, que se vinculan a los aspectos de la estructura racional del propio contenido de la prueba y se evalúan a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo que estas pruebas son accesibles al control en segunda instancia en los

⁸ MANZANERO, Antonio. (2008). *Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Pirámide.

siguientes supuestos: **(a)** cuando se aprecien con manifiesto error o radicalmente inexactas; **(b)** sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles, incompletas, incongruentes o contradictorias en sí mismas, o **(c)** pudieron ser desvirtuadas por pruebas practicadas en segunda instancia⁹. En buena cuenta, lo que puede hacerse es valorar la corrección del razonamiento judicial al momento de valorarse la declaración (su coherencia interna)¹⁰, situación que fue realizada por la Sala Superior, y ello conllevó la emisión de la sentencia condenatoria.

Vigésimo. El artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal estipula que la valoración de la prueba no solo es individual, sino también conjunta, y en esta última se deben confrontar todos los resultados probatorios para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, lo que tuvo lugar en el presente caso. La valoración de la prueba realizada por el Tribunal Superior no es irracional ni vulneró ninguna de las garantías constitucionales que asisten al encausado. La contundencia de las pruebas actuadas en juicio oral —como las testimoniales de cargo, la declaración de los peritos y las pruebas documentales— resulta suficiente para sustentar el fallo de condena impuesto al recurrente. La conclusión de los juzgadores es correcta. La motivación de las sentencias ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional y el fallo, congruente. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la venida en grado.

⁹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1556-2017/Ventanilla, del cinco de noviembre de dos mil veinte.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1211-2017/Ica, del seis de agosto de dos mil dieciocho.

Vigesimoprimero. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago por este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Diego Hernán Jacho Hanco**.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 289), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 232), que absolvió al recurrente de la acusación fiscal como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Melina Milagros Zavaleta Canaza, y reformándola lo condenó a un año de pena privativa de libertad, convertida a cincuenta y dos días de prestación de servicios comunitarios; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de costas, cuya ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala Suprema.

IV. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia; que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/begt